



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 50

Medio de control:	Reparación Directa.
Demandante:	Ricardo Arroyo Córdoba y Otros.
Demandado:	Nación –INPEC y Otros.
Radicado N°	753-2015-00189-00

En Ibagué, siendo las ocho y diez (8:10 AM) del día jueves catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 5** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 6 de marzo de 2019.¹

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin que sea necesario así indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que, de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: SANDRA JIMENA RUBIANO BENITEZ. C.C. N° 65'775.186 de Ibagué y la T.P. N° 189.272 del C.S. de la J. Dirección: Manzana 15, Casa 5, Urbanización Onzaga de la ciudad de Ibagué. Tel. 3147628726. Correo Electrónico: abogadarubianosandra@gmail.com

Se identifica apoderado parte demandada INPEC: JHON ELMER ROJAS OTÁLVARO. C.C. N° 93'378.868 de Ibagué y la T.P. N° 140.176 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 45 Sur # 134-95 Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" Barrio Picaleña de la ciudad de Ibagué. Tel. 2739500 Ext. 1061 Correo Electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicaleña@inpec.gov.co

Se identifica apoderado parte demandada USI - E.S.E.: SEBASTIAN MEJIA

¹ Fl. 237.

Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y Otros.
Demandados: Nación – INPEC y Otros.
Radicado N°. 753-2015-00189-00
Continuación Audiencia Inicial.

CONDE. C.C. N° 1.053'810.886 de Manizales y la T.P. N° 271.962 del C.S. de la J.
Dirección: Carrera 9 # 79-00. Torre 19. Apto. 104. Conjunto Residencial Bosque Largo de la ciudad de Ibagué. Tel. 3165232654. Correo Electrónico: abogadosebastianmejia@hotmail.com

Constancia: Siendo las 8:18 AM el Despacho deja constancia de que aun estando debidamente notificado el auto de 6 de marzo de 2019 que fijó fecha y hora para realizar la presente audiencia, no compareció el apoderado judicial de la parte demandada USPEC, por tanto, se le concede el término de tres (03), siguientes a esta diligencia, para que allegue la justificación de su inasistencia.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Inicialmente se indica que en audiencia inicial realizada el 3 de abril de 2018, el Juzgado resolvió de forma previa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la USPEC, declarándola no probada.²

Contra esa decisión la USPEC interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia de 16 de agosto de 2018³ confirmando la decisión.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho continuará con la audiencia inicial en la etapa correspondiente, no obstante, desarrolla de nuevo la etapa de SANEAMIENTO DEL PROCESO, indicando que revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.
Apoderado parte demandada INPEC: Sin observación.
Apoderado parte demandada U.S.I: Sin observación.
Ministerio Público: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver las demás etapas correspondientes, como se indicó

EXCEPCIONES PREVIAS:

USPEC: Formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por la pasiva, la cual como ya se advirtió fue resuelta denegando la misma.

INPEC: Formuló las excepciones que denominó culpa exclusiva de la víctima al generar y concretar una acción a propio riesgo, cobro de lo no debido y excepción genérica.

² Fls. 212-213.

³ Fls. 224-228.

USI: Propuso las excepciones que denominó ausencia de falla del servicio, culpa de un tercero, culpa de la víctima, inexistencia de daño, inexistencia de nexo de causalidad entre la atención brindada por la USI y el daño alegado.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, aclarando que la decisión de las excepciones propuestas que se formularon como de mérito, se diferirá al momento de proferir sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

USPEC: Indicó que no le consta ninguno de los hechos.⁴

INPEC - COIBA: Expuso que el hecho 1° es cierto; el hecho 2° es parcialmente cierto en cuanto a los exámenes médicos de ingreso que le han sido practicados; en relación con el hecho 3° expuso que es cierto; respecto del hecho 4° refirió que la entidad prestó al demandante el servicio médico asistencial que le competía tanto internamente (área de sanidad), como externamente (I.P.S.) y no le consta, la consecuencia de las lesiones.⁵

U.S.I. - E.S.E.: Refirió que los hechos no son ciertos y no le constan, salvo lo relacionado con la atención médica prestada al demandante en el interior del centro carcelario.⁶

1. El señor Ricardo Arroyo Córdoba está privado de la libertad desde el mes de abril de 2003 y está bajo custodia del INPEC. En virtud de dicha privación, ha estado recluido en distintos centros carcelarios del país. Actualmente, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué vigila su pena. (Fls. 28, 133-139, 154-155).
2. En los distintos ingresos a los diferentes centros carcelarios en los que ha estado recluido, se le ha realizado el examen médico de ingreso a internos, y en este no se ha incluido alguna patología que indique limitación en el movimiento de algunas de sus extremidades superiores o inferiores. (Fls. 23-25).
3. El 30 de abril de 2013, el señor Ricardo Arroyo Córdoba estaba al interior de las instalaciones del patio 8 del Bloque 1 del COIBA y resultó herido con objeto o arma corto punzante en el brazo y en la pierna izquierdos. (Fls. 26, 157, 161-162).
4. El señor Ricardo Arroyo Córdoba, con ocasión de los hechos ocurridos en los que resultó lesionado, recibió una atención médica en la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E. el 30 de abril de 2013 (Fl. 26).

⁴ Fls. 105-126.
⁵ Fls. 167-176.
⁶ Fls. 181-199.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿las entidades demandadas, son administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables, por los hechos ocurridos el 30 de abril de 2013 al interior de las instalaciones del patio 8 del Bloque 1 del COIBA, en el que resultó lesionado el señor Ricardo Arroyo Córdoba con arma corto punzante, y porque la atención médico asistencial presuntamente no fue suficiente?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada INPEC: Sin observación.

Apoderado parte demandada U.S.I: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada INPEC: Indicó que la posición del Comité de Conciliación de la entidad es no conciliar en el presente asunto. Aporta en 1 folio la posición del comité.

Parte demandada U.S.I. E.S.E. Indicó que la posición del Comité de Conciliación de la entidad es no conciliar en el presente asunto. Manifestó que en el transcurso del día aportará la certificación respectiva.

Ministerio Público: Sin observación.

Despacho: Exhorta al apoderado judicial de la USI E.S.E. para que en el transcurso del día, aporte al proceso la certificación respectiva.

Como no existen propuestas o fórmulas de arreglo en el presente asunto, se declara fallida esta etapa de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y a su vez el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 1 a 36).

A solicitar:

- Al INPEC – COIBA – Sanidad, copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor Ricardo Arroyo Córdoba, con transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, que fue elaborada con base en lo ocurrido el 30 de abril de 2013 en las instalaciones del COIBA.

Igualmente, la parte demandante solicitó que se decrete como prueba documental la siguiente:

- A la Unidad de Salud de Ibagué USI – E.S.E., copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor Ricardo Arroyo Córdoba, con transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, que fue elaborada con base en lo ocurrido el 30 de abril de 2013 en las instalaciones del COIBA.

- Al INPEC – COIBA – una certificación en la que indique si el señor Ricardo Arroyo Córdoba, fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué como consecuencia de las lesiones que sufrió el 30 de abril de 2013 en las instalaciones del COIBA.

- Al INPEC – COIBA – una copia del informe administrativo realizado por la entidad con ocasión de los hechos ocurridos el 30 de abril de 2013 en las instalaciones del COIBA.

- Al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué la Unidad de Salud de Ibagué USI – E.S.E., copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor Ricardo Arroyo Córdoba, que fue elaborada con base en lo ocurrido el 30 de abril de 2013 en las instalaciones del COIBA, con transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en esta ley deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disposición compatible con el artículo 211 del CPACA y 173 del CGP en materia probatoria.

De acuerdo con este último artículo, el Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental referido, por cuanto la parte interesada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberla obtenido. Adicionalmente, no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba y así ordenar su decreto.

Así mismo, se niega por innecesaria la solicitud de oficiar al INPEC – COIBA para que aporte copia de la reseña y dactiloscopia del señor Ricardo Arroyo Córdoba, y copia de la cartilla biográfica del señor Ricardo Arroyo Córdoba, así como de la minuta de guardia de 30 de abril de 2013, por cuanto dichos documentos ya fueron aportados por el INPEC al momento de contestar la demanda, como se advierte a folios 133 a 140 y 160 a 165 del expediente.

Para efectos de lo anterior, se concede a la referida entidad el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue a este proceso lo solicitado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

Pericial:

- DECRETAR como prueba, un dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Tolima, para que determine, los puntos solicitados por la parte demandante en la petición de la prueba. (Fls. 59-60).

En igual sentido, se decreta esta prueba por petición de la parte demandada USI E.S.E. para que determine, los puntos solicitados por la parte demandada en la petición de la prueba al momento de contestar la demanda. Solo para indicar si para el caso del demandante, en la atención médica se transgredió la *lex artis*. (Fls. 195-196).

- DECRETAR como prueba, un dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez - Regional Tolima, para que establezca el grado de pérdida de la capacidad laboral, y los puntos solicitados por la parte demandante en la petición de la prueba del señor Ricardo Arroyo Córdoba. (Fl. 60).

La práctica de la prueba que se ordena por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Tolima está a cargo y gestión de la parte demandante y de la USI E.S.E.

La práctica de la prueba que se ordena por intermedio del Junta Regional de Calificación de Invalidez - Regional Tolima está a cargo y gestión de la parte demandante. **Por Secretaría ofíciase a las referidas entidades.**

Es de advertir que la prueba pericial a practicar por la Junta de Calificación de Invalidez del Tolima se practicara una vez se allegue la copia íntegra de la historia clínica del señor Ricardo Arroyo Córdoba y una vez se asigne la cita respectiva y se hayan pagados los honorarios respectivos.

Testimonial:

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. cuando se pidan testimonios, debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba; según el artículo 213 *ibídem*, si la petición reúne los requisitos indicados, el juez decreta la prueba y se practicará en la audiencia correspondiente.

Analizada la petición de la prueba testimonial en los literales a y b (Fl. 60), advierte el Despacho que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la ley para su decreto, como lo es expresar el nombre de los testigos, es decir, su determinación o individualización, por tanto, no es posible ordenar su decreto.

Tampoco se decretará el testimonio del señor Ricardo Arroyo Córdoba, ni la comisión para la recepción de los testimonios de las personas Alicia Chaverra Calvo, Julieth Paola Arroyo Chaverra, Jhon Jeiler Arroyo Chaverra, Yon Mavil Arroyo Chaverra, Ángela Viviana Torres Castrillón y Marlin Yaneth Rojas, por cuanto el C.G.P. regula lo correspondiente a la declaración de terceros, esto es, a la declaración que hace una persona natural, extraña o ajena al proceso sobre los

2AA

Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y Otros.
Demandados: Nación – INPEC y Otros.
Radicado N°: 753-2015-00189-00
Continuación Audiencia Inicial.

hechos que le consten que percibió por sus sentidos y que sean materia de prueba en el proceso.

En ese sentido, las personas a que se mencionaron, todas, tienen la calidad de parte demandante en este proceso, es decir, no son unos terceros ajenos a éste, por tanto, no es posible decretar sus declaraciones como testigos.

De acuerdo con lo anterior, se NIEGA el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en los literales a, b, c y d de su petición. (Fl. 60).

Pruebas Parte Demandada: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC.

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 94-104).

Pruebas Parte Demandada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 128-166).

Testimonial:

1. Decretar los testimonios de los señores William Javier Ciro Penagos y Vianey Arias Arango – internos del COIBA quienes depondrán sobre la forma como ocurrieron los hechos.

2. Decretar los testimonios de los señores Hernán Alonso Gómez Largo, Carlos Torres Fajardo y Andrés Mauricio Erazo Rosero- funcionarios del INPEC quienes conocieron los hechos de manera directa.

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte al señor Ricardo Arroyo Córdoba, el cual le formulará la parte demandada INPEC, y quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas que se realice.

La recepción de las anteriores declaraciones e interrogatorio de parte se realizará a través de Audiencia Virtual en la fecha y hora que se indique para la audiencia de pruebas, previa coordinación con la ciudad de Bogotá D.C. CENDOJ y con la entidad INPEC, atendiendo que algunos de los declarantes están reclusos en la Cárcel de Pereira (William Javier Ciro Penagos) y de Pensilvania Caldas (Vianey Arias Arango), y otros son funcionarios del INPEC.

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte demandada que solicitó la prueba testimonial, deberá procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas (virtual).

Pruebas Parte Demandada: U.S.I. E.S.E.

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 178-180).

Se niega la solicitud de oficiar al COIBA para que aporte copia íntegra de la historia clínica del señor Ricardo Arroyo Córdoba, por lo siguiente:

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en esta ley deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disposición compatible con el artículo 211 del CPACA y 173 del CGP en materia probatoria.

De acuerdo con este último artículo, el Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental referido, por cuanto la parte interesada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberla obtenido. Adicionalmente, no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba y así ordenar su decreto.

Testimonial:

DECRETAR el testimonio de las siguientes personas: Nanci E. Mosos G., Orlando Caballero y Juan Carlos Zambrano quienes depondrán sobre lo que les conste de los hechos de la demanda, su contestación y la atención médico asistencial prestada al señor Ricardo Arroyo Córdoba el 30 de abril de 2013.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

Prueba de oficio:

Documental:

- A la Unidad de Salud de Ibagué USI – E.S.E., copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor Ricardo Arroyo Córdoba, con transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, que fue elaborada con base en lo ocurrido el 30 de abril de 2013 en las instalaciones del COIBA.

- Al INPEC – COIBA – una certificación en la que indique si el señor Ricardo Arroyo Córdoba, fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué como consecuencia de las lesiones que sufrió el 30 de abril de 2013 en las instalaciones del COIBA.

- Al INPEC – COIBA – una copia del informe administrativo realizado por la entidad con ocasión de los hechos ocurridos el 30 de abril de 2013 en las instalaciones del COIBA.

- Al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué la Unidad de Salud de Ibagué USI – E.S.E., copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor Ricardo Arroyo Córdoba, que fue elaborada con base en lo ocurrido el 30 de abril de 2013 en las instalaciones del COIBA, con transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Para efectos de lo anterior (prueba documental de oficio), se concede a las referidas entidades el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para

que allegue a este proceso lo solicitado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte **demandante**, que está a su cargo la gestión del trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

- Al Fiduconsorcio ubicado en el INPEC-COIBA para que allegue, copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor Ricardo Arroyo Córdoba, que fue elaborada con base en lo ocurrido el 30 de abril de 2013 en las instalaciones del COIBA, con transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Para efectos de lo anterior, se concede a las referidas entidades el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue a este proceso lo solicitado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte **demandada U.S.I. E.S.E.**, que está a su cargo la gestión del trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada INPEC: Solicita aclaración en cuanto a la prueba testimonial decretada.

Apoderado parte demandada U.S.I: Hace una observación en cuanto a la prueba documental que no fue decretada a su instancia.

Ministerio Público: Sin recursos.

Despacho: Corre traslado a los demás intervinientes, de las anteriores solicitudes.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

DESPACHO: Teniendo en cuenta que debe recaudarse y practicarse los medios de prueba acabados de decretar, el Despacho, oportunamente se fijará fecha y hora para realizar audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, por auto separado, una vez se allegue la prueba pericial decretada.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Ricardo Arroyo Córdoba y Otros.
Demandados: Nación – INPEC y Otros.
Radicado N°: 753-2015-00189-00
Continuación Audiencia Inicial.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:05 A.M. del día de hoy jueves 14 de marzo de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
Juez



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público



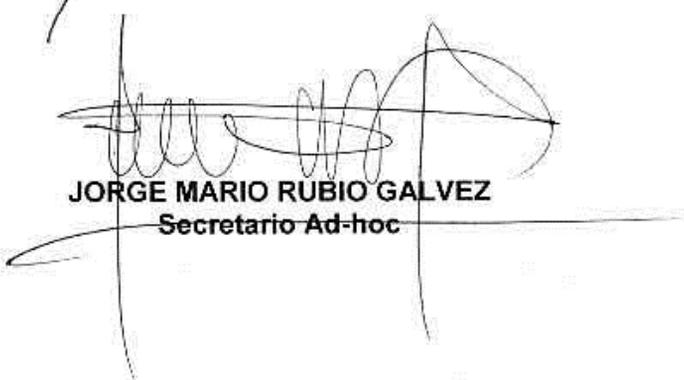
SANDRA JIMENA RUBIANO BENITEZ
Apoderada parte demandante



JHON ELMER ROJAS OTÁLVARO
Apoderado parte demandada INPEC



SEBASTIAN MEJIA CONDE
Apoderado parte demandada U.S.I. E.S.E.



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ
Secretario Ad-hoc